

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2022175530-046-000



Fecha: 2023-07-31 23:22 Sec.día1222

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022175530-046-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2022-4785
Demandante : JUAN PABLO ESCOBAR MARTINEZ
Demandados : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Anexos :

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 21 de julio del año 2023 (derivado 045-000), en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

El señor **JUAN PABLO ESCOBAR MARTINEZ** formuló acción de protección al consumidor de la cual da cuenta los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo se condene a la demandada al pago de perjuicios, se afecte el contrato de seguro de automóviles que amparó el vehículo identificado con placas UUK466 en su amparo de pérdida total o subsidiariamente se condene a la aseguradora demandada a la reparación de la caja de cambios del bien asegurado, demanda que fue admitida como consta en el derivado 002-000 del expediente digital.

Suplicas a las cuales se opuso en oportunidad la entidad demandada con la formulación de sendas excepciones de mérito, de las que se le corrió traslado a la parte actora como consta en el derivado 009-000 y respecto de las cuales se pronunció mediante memorial que reposa en el derivado 010-000, ingresando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia (derivado 011-000).

Surtidas las actuaciones correspondientes, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede al estudio de los medios exceptivos propuestos de conformidad con las pruebas legal y

oportunamente allegadas al plenario, la conducta de las partes en la actuación y las disposiciones que regulan tanto al contrato de seguro como a la actividad aseguradora, ante la ausencia de discusión sobre la naturaleza del contrato base de controversia.

Dentro de las cuales, sea del caso resaltar el Título V del LIBRO CUARTO, artículos 1036 al 1162 del Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica, entre otras disposiciones, debiéndose resaltar en materia de protección al consumidor la Ley 1328 del 2009 y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor-.

Dentro de las cuales, mediante el artículo 1056 del Código de Comercio se facultó a las compañías de seguros para que, atendiendo unos parámetros económicos, legales y técnicos –propios de la actividad aseguradora- pudieran estas asumir, con la salvedad de los seguros obligatorios, los riesgos que le sean puestos a su consideración, cuando señaló *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

Expresión de la citada potestad, lo constituye la determinación de los riesgos cuya materialización entran a ser amparados por la citada entidad en el momento del otorgamiento de la póliza, así como en las condiciones en las cuales estas los asumen. Situación que, al ser convalidada por el tomador del seguro, y aceptadas por el asegurado, se constituye en ley para las mismas conforme a lo dispuesto en los artículos 1602 del C.C. y 871 del C. de Co., junto con las disposiciones vigentes al tiempo de su celebración conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Ahora bien, dado el escenario de protección constitucional en que se ejerce la acción de la referencia, y partiendo de los planteamientos efectuados por los opuestos procesales en sus diferentes intervenciones, se debe insistir que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, les permiten a las entidades sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas de protección del consumidor financiero de que da cuenta el título I de la Ley 1328 de 2009.

Por lo que sea del caso reiterar lo expuesto por esta Superintendencia en diferentes decisiones, sobre la especial protección que le resulta exigible a la aseguradora frente a los deberes que para la protección de los consumidores estableció el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 100 y 184, así como la Ley 1328 de 2009, en particular las obligaciones de *“Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos”* y *“Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”* de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 7.

Y es que atendiendo al interés público que cubre la actividad aseguradora, es que el contrato incorpora las citadas regulaciones especiales en protección del consumidor, que resultan de imperativo cumplimiento para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece el artículo 5 de la misma ley.

Así entonces, el ejercicio de la actividad aseguradora conlleva implícitamente el cumplimiento por parte de la entidad que a ello se dedica profesionalmente, de los deberes especiales que le son exigibles, correlativos al beneficio que ésta recibe por la prestación de sus servicios.

Bajo el anterior marco conceptual, téngase de presente que el acceso a la información adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que en relaciones de consumo que surgen tanto de este tipo de negocio jurídico como de cualquier otro, el derecho a recibir información oportuna, clara, precisa e idónea es un derecho del consumidor, cuya prevalencia tiene sus cimientos desde la Constitución Nacional misma, cuando en su artículo 78 estatuyó que *“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, postulado que se desarrolló en el ya varias veces citado título primero de la Ley 1328, donde a su vez se destaca, dentro de la contratación financiera, la obligación según la cual la información debe ser *“cierta, suficiente y oportuna”* y, en particular, que la que *“se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado”* para que *“el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio”*, al punto que el incumplimiento de la obligación da derecho al consumidor financiero *“de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir”* (artículos 9 y 10).

De allí la importancia de que en relación al contrato objeto del litigio, no sólo de la claridad de las cláusulas contenidas en los mismos, sino del conocimiento y oportunidad que de las mismas deba brindarse al consumidor por parte de la entidad aseguradora, esto con el fin que tengan la oportunidad de optar, en caso de insatisfacción de sus necesidades, por emprender las acciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de las prácticas de protección propia de los consumidores, a quienes corresponde, conforme el literal b) del artículo 6° de la norma en comento que dispone *“Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas”*. De lo anterior, se concluye que existen obligaciones tanto en cabeza de la entidad vigilada de cumplir con lo ofertado, como del consumidor, que debe informarse sobre los productos a adquirir o emplear, todo ello en el marco del contrato suscrito entre las partes y siempre que sus disposiciones no conlleven cláusulas abusivas que restrinjan los derechos del consumidor financiero ni releven de responsabilidad a la entidad vigilada.

Así las cosas, para el caso en cuestión, no solo se debe estar a las disposiciones que regula el contrato en estudio, sino a las que establecen las condiciones de la actividad dentro del que se enmarca el de protección al consumidor, en este orden, visto los antecedentes procesales, siendo la Delegatura competente para el conocimiento de la controversia en el marco de la acción impetrada, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y reunidos los presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, corresponde al Despacho establecer si existe una responsabilidad contractual en cabeza de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en virtud del amparo de pérdida total del seguro de automóviles identificada con el número de certificado 1215226, que amparó el vehículo identificado con placas UUK466 y en el que se estableció como beneficiario oneroso TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. con vigencia inicial del 8 de septiembre de 2021 al 8 de septiembre de 2022 con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 26 de noviembre de 2021 y si en virtud de ello si accede o no a las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, se tiene que, en desarrollo de las etapas procesales correspondientes, se declaró fallida la etapa de conciliación, seguidamente se celebró audiencia como consta en el acta que reposa en el derivado 029-000, audiencia en la cual se tuvieron como hechos probados los siguientes:

1. *El señor JUAN PABLO ESCOBAR MARTINEZ firmó solicitud de seguro de automóviles en Seguros Falabella y posteriormente se agendó inspección el vehículo UUK466.*

2. *Una vez realizada la inspección con visto bueno, El señor JUAN PABLO ESCOBAR MARTINEZ adquirió como tomador un seguro de automóviles que amparó el vehículo identificado con placas UUK466 con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la que se estableció como beneficiario oneroso TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. con vigencia inicial del 8 de septiembre de 2021 al 8 de septiembre de 2022 e identificada con el número de certificado 1215226.*
3. *El día 26 de noviembre de 2021 acaeció un accidente de tránsito que fue informado a la aseguradora, aviso del cual se registró solicitud de indemnización fechada del 27 de noviembre de 2021.*
4. *El 1 de marzo de 2022, el vehículo asegurado UUK466 ingresó al taller autorizado multimarca SEIKOU para reparar los daños sufridos en el accidente de tránsito acaecido el 26 de noviembre de 2021.*
5. *El vehículo asegurado UUK466 fue retirado del taller autorizado por el hijo del señor demandante SEBASTIAN ESCOBAR TARAZONA.*
6. *Mediante comunicación fechada del 11 de abril de 2022, la aseguradora objetó la reclamación. probado.*

Por lo anterior, se evidencia que las partes no discuten su relación contractual en virtud de un contrato de seguro de automóviles que amparó el vehículo identificado con placas UUK466, así como tampoco se encuentra en controversia la información dada al tomador y asegurado, hoy demandante, de conformidad con la demanda, la contestación de la misma y lo manifestado por el actor en interrogatorio de parte respecto de la adquisición del contrato de seguro a través del intermediario de seguros Falabella, indicando el actor que conoció la póliza, el contrato adquirido frente a las preguntas realizadas por el apoderado de la aseguradora.

En tal sentido, procede el despacho a analizar la excepción intitulada como “*Falta de legitimación en la causa por activa.*” propuesta por la aseguradora demandada, de conformidad con el beneficiario oneroso del contrato de seguro de automóviles objeto del litigio, que para el caso en concreto es TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., por lo que en relación con la citada excepción, sea del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de marzo del año 2002, rad 6139, concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, atendiendo si la ausencia de legitimación es respecto de la parte activa o pasiva.

Y es que no se puede olvidar que esta, como ha sido reconocido en providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como fueran en las de 23 de abril de 2007 – Rad.1999-00125-1 y 10 de marzo del año 2015- radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01, esta corresponde a la “(…) *designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (...)*”, por lo que “(…) *en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión*” tal y como fuera reconocido en la *sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)*.
(...)

Ahora bien, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, soportada está en que el señor Juan Pablo Escobar Martínez carece de un derecho para reclamar la afectación del contrato de seguro de automóviles por no presentar la calidad de beneficiario de la póliza, detentando dicha condición

únicamente TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., por el valor de la obligación financiera adquirida por el asegurado hoy demandante, con dicha entidad, la misma no tiene la virtualidad de prosperar atendiendo que la solicitud elevada por la demandante de reconocimiento del seguro no se limita a que se efectuó algún reconocimiento a únicamente su nombre, sino que éste reconoce plenamente a la entidad beneficiaria onerosa como parte del contrato de seguro y el reconocimiento a favor del beneficiario de la póliza de seguro, como lo manifestó en su interrogatorio de parte.

A su vez, no se puede desconocer, que la prerrogativa que posee el beneficiario oneroso de una póliza, pueda en algunas oportunidades, desplazarse a otras personas, por ejemplo, cuando alguno de ellos acredita que la razón por la cual se designó un beneficiario oneroso ha cesado, o que la relación económica que une al asegurado con un determinado bien patrimonial u obligación, ahora le involucra y afecta su patrimonio, como en el presente caso, dada la calidad de cónyuge del asegurado conforme se evidencia del registro Civil de Matrimonio que obra a folio 21 del plenario. Situación que ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de diciembre de 2008, Exp. 1021, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, reiterando la posición establecida por dicha Corporación en fallo del 28 de julio de 2005.

Por consiguiente, si la legitimación en la causa que se exige para la promoción de la acción de protección al consumidor, radica en que la controversia contractual planteada lo sea entre un consumidor financiero y una o varias entidades vigiladas, a no dudarlo la primera de tales calidades, puede predicarse de la demandante, esto es, la persona a quien le asiste un interés legítimo en el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por la aseguradora respecto del deudor-asegurado para con su acreedor-beneficiario, por ser quien ante la realización del riesgo asegurado, puede ver afectado su patrimonio, razón suficiente para declarar no probada *la excepción formulada por la entidad financiera demandada*.

Superado lo anterior, se evidencia también, que las partes no discuten la cobertura de los daños derivados del accidente de tránsito acaecido el 26 de noviembre del año 2021, en que un automotor golpeó por detrás al vehículo asegurado, hecho del cual se derivaron daños parciales y respecto de los cuales la aseguradora optó por reparar el mismo, en cuanto a reparación de carrocería y pintura, autorizando el ingreso del vehículo asegurado al taller SEIKOU S.A., en el cual se informó al actor que no contaban con los repuestos necesarios, por lo que cuando se tuviera la disponibilidad de los mismo, se le informaría para que lo llevara y efectuar así la reparación correspondiente, situación con la que estuvo de acuerdo el señor demandante para no dejar el vehículo en el taller hasta que llegaran los repuestos requeridos.

Para este propósito, visto que la presente acción deviene del proceso de afectación del seguro por la materialización del siniestro afectando el amparo de daños atendiendo la pretensión de que se indemnice por el amparo de pérdida total o en subsidio se condene a la aseguradora al pago de la reparación de la caja de transmisión y de los perjuicios sufridos por el actor como lucro cesante, se debe precisar que el legislador en el artículo 1077 del Código de Comercio, impuso al asegurado el deber o imperativo de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, y al asegurador el deber de demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, los cuales resultan del interés que cada uno posee. Cargas cuyo cumplimiento será objeto de análisis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario.

Al respecto, tratándose de cargas procesales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, en decisiones como el auto del 17 de septiembre de 1985 de Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, Sentencias C-279 de 2013 y C086 de 2016, son *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive*

hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”, la cual para el caso del contrato de seguro, corresponden con las condiciones aplicables al hoy demandante, así como la definición del amparo con las limitaciones invocadas por la pasiva.

Según la última de las sentencias citada, *“Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material” [53]. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.*

Para este propósito, atendiendo que el siniestro corresponde a la realización del riesgo asegurado conforme con el artículo 1072 del Código de Comercio, con el fin de conocer las condiciones del mismo, sea lo primero establecer el clausulado en que la compañía de seguros asumió el respectivo riesgo, por lo que atendiendo que el contrato de seguro puede ser probado por confesión o por escrito, esto último, mediante la póliza, conforme lo reconoce el artículo 1046 del Código de Comercio, el cual debe contener, además de las condiciones generales, la información establecida en los artículos 1047 y 1048 de la misma codificación, dentro de la cual se establecen los riesgos que el asegurador asume a su cargo, así como la identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro, se encuentra que reposa en el plenario copia de la Seguro Automóviles identificado con el número 1215226 en el que se amparó el vehículo identificado con placas UUK466, aportado por las partes al proceso, con la demanda, la contestación de la demanda y en atención a las pruebas de oficio, como consta en derivados 000-000, 008-000, 023-000 y 024-000, en la que se estableció en el amparo de pérdida total por daños un valor asegurado de \$42.400.000, precisándose en el mismo documento, que las condiciones generales de la póliza corresponden a las identificadas con el número CONDICIONES GENERALES FORMA 24/05/2021-1306-P-03-P811//MAYO//2021-D00I Y PARTICULARES DE AU FALABELLA PLUS.

Siendo del caso resaltar que en interrogatorio de parte el señor demandante manifestó que conoció las condiciones del contrato, así mismo, se tiene que en lo referente al amparo reclamado, con la contestación de la demanda, fueron allegadas las condiciones generales antes identificadas, sin que en el desarrollo de la presente actuación se hubiera desconocido o debatido respecto a que las mismas fueran las aplicables al seguro que hoy nos convoca, en las mismas se encuentra en relación con los amparos reclamados los siguiente:

“ES LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y/O DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS. LA DESTRUCCIÓN TOTAL SE CONFIGURA SI, LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, CONFORME AL VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN LOS LISTADOS EMITIDOS POR FASECOLDA PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.”

Aunado a lo anterior, en el mismo clausulado del contrato de seguro objeto del litigio se pactó lo siguiente:

“1.3. EXCLUSIONES

“Axa Colpatria quedará liberada de responsabilidad bajo el presente contrato cuando se presente uno o varios de los hechos o circunstancias siguientes, aplicables a los amparos básicos o adicionales en forma conjunta o separada.

“1.3.2. APLICABLES AL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS.

“B) Los daños eléctricos, mecánicos o fallas debidos al uso o al desgaste natural del vehículo, o a las deficiencias del servicio y lubricación o de mantenimiento o uso del vehículo contrario a lo recomendado por el fabricante. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil consecuenciales de dichas causas estarán amparadas por la presente póliza, siempre y cuando haya volcamiento, choque o incendio.”

Clausulado no desconocido, ni tachado, ni controvertido por el actor y que reposa con la contestación de la demanda y la atención a las pruebas decretadas de oficio (derivados 008-000 y 023-000), así como, se manifestó por el actor su conocimiento, aunado a su profesión informadas en el interrogatorio de parte practicado de forma concentrada.

Conforme a lo anterior, en relación con la carga que posee el asegurado, el actor soporta la existencia del siniestro reclamado bajo el citado amparo en las comunicaciones cruzadas que sostuvo con la compañía de seguros y el taller designado, con ocasión del ingreso al taller el 1 de marzo de 2022 para la reparación correspondiente a los daños sufridos por el mismo en el accidente del 26 de noviembre de 2021, luego de reparado el vehículo en los daños que fueron identificados como derivados del evento reclamado, se evidenció por los funcionarios del taller, que, encontrándose el vehículo en las instalaciones del mismo, que el vehículo asegurado identificado con placas UUK466 no encendía, por lo que en su sentir la aseguradora deberá responder por el arreglo del vehículo asegurado, atendiendo a que el mismo se encontraba en las instalaciones del taller cuando se presentó la falla o el daño que ocasiono que el vehículo no se prendiera, solicitud que la aseguradora objetó mediante comunicación fechada del 11 de abril de 2022.

Así mismo, se tiene que el actor manifestó en interrogatorio de parte surtido de oficio, que se comunicaron mediante llamada telefónica con él y que luego de sostener una conversación con un ingeniero del taller autorizó el retiro del vehículo asegurado en una grúa suministrada por la asesora para llevarlo a Casa Toro y efectuar la garantía por la caja de cambios del mismo, gestiones que realizó a través de su hijo por encontrarse domiciliado en Estados Unidos. En la demanda y con la reclamación presentada a la aseguradora fechada del 28 de julio del año 2022, afirma que de conformidad con la cotización de reparación de la caja del vehículo asegurado cuesta veinte millones de pesos (\$20.000.000) y que en virtud de ello se afecte el amparo de pérdida total, teniendo este un valor del 50% del valor asegurado, solicitud de afectación que no fue atendida positivamente por la aseguradora.

Al respecto, téngase de presente que en el presente caso si bien tiene un origen en los daños parciales sufridos por el vehículo asegurado, en el evento acaecido el 26 de noviembre del año 2021 en el que un taxi golpeó por atrás el vehículo asegurado, como consta en el aviso de siniestro allegado al plenario por la pasiva, las partes no discuten la reparación de los mismos, la cual se efectuó en el taller autorizado SEIKOU afectándose el amparo de daños parciales del contrato de seguro objeto del litigio, situación reconocida por el actor en interrogatorio de parte cuando indicó que los daños sufridos por su vehículo fueron daños de “latas” y nada relacionado con la parte mecánica o automática.

Lo anterior, aunado a que la aseguradora allegó dictamen técnico pericial realizado por la firma PROASCOL, dictamen que emitió con base en la inspección al vehículo el día 18 de abril de 2022, aportado con la contestación de la demanda, mediante el cual se concluyó que: *“En el momento de la inspección se observa que el vehículo no presenta daños por golpes pertenecientes a un golpe o impacto con objeto extraño que hubiesen podido generar algún tipo de daños en la transmisión. • No es posible*

observar las afectaciones en los mecanismos internos de la caja de transmisión, debido a que no se ha realizado un pre desarme. • El taller cuenta con un reporte por parte del concesionario Autonal Ford, donde se observa intervenciones en la transmisión y campañas de garantías en modulo PCM por fallas de comunicación. • Revisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento reportado, así como la versión de los hechos brindada por el asegurado, se logra evidenciar que el vehículo presenta daños en carrocería de tipo leve, y en lo que tiene que ver con la suspensión, cuna y caja de transmisión no cuenta con daños, sin embargo, las señales que presenta al iniciar marcha el automotor, indica que el módulo PCM presenta daños intermitentes, no es posible deducir el causal por el cual se genera este tipo de daños sin realizar un pre desarme, anexo es una pieza electrónica. • Con respecto al daño generado en la transmisión, se configura la causal de exclusión señalada en el literal b del numeral 3.2. del acápite de exclusiones la cual indica: "...LOS DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO O USO DEL VEHÍCULO CONTRARIO A LO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONSECUENCIALES DE DICHAS CAUSAS ESTÁN AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO HAYA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO..." documental aportada con la demanda y en atención a las pruebas decretadas de oficio y no controvertida por el actor. (derivados 008-000 y 023-000), documental respecto del cual se escuchó el testimonio del funcionario Jorge Buriticá quien explicó las conclusiones del mismo y la inexistencia de relación causal entre el evento acaecido el 26 de noviembre de 2021 y el daño evidenciado en las instalaciones del taller autorizado.

Con base en dicho dictamen, la aseguradora objetó la reclamación presentada por el señor demandante argumentando la exclusión de que trata el numeral 1.3.2. literal b: *"b. Los daños eléctricos, mecánicos o fallas debidos al uso o al desgaste natural del vehículo, o a las deficiencias del servicio y lubricación o de mantenimiento."* En consecuencia, el señor demandante radicó la acción de protección al consumidor que nos ocupa.

Dada la controversia, se decretaron de oficio los testimonios de los señores Jeison David Solano, Carlos Andres Paez, Jorge Buriticá y Luis Alexander Tamayo Muñoz, quienes depusieron sobre lo que les constaba en la atención brindada, la reparación, lo que conocieron respecto del vehículo asegurado y el contacto que tuvieron con el mismo, reiterando la argumentación técnica expuesta por la demandada en sus medios exceptivos. También se escuchó en testimonio decretado de oficio al señor Sebastian Escobar Tarazona, hijo del señor demandante quien depuso sobre los hechos que le constaban y la entrega que hizo del vehículo al taller el 1 de marzo de 2022 para el arreglo de los daños identificados en el evento del 26 de noviembre de 2021. Si bien, el apoderado del actor propuso tacha con base en la relación contractual con la demandada, se encuentra que la manifestación realizada por los testigos tuvo como propósito deponer con base en su conocimiento técnico y en la atención directa dada al vehículo asegurado, explicando que el daño que pudo derivar en la caja no se pudo derivar del golpe en la parte de atrás que recibió el vehículo asegurado en noviembre de 2021, por lo que no es posible considerar que de la misma manifestación de los testigos se pueda desprender una no claridad o no credibilidad a su dicho.

En tal sentido se recuerda que la carga que el artículo 1077 del Código de Comercio le impone al asegurado, correspondiente a la demostración de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, si a ello hubiera lugar, el asegurador tiene un mes para el pago de la indemnización o para objetar la reclamación presentada.

Visto lo anterior, del acervo probatorio que reposa en el expediente no encuentra la delegatura que los hechos base de la reclamación y las pretensiones de la demanda tengan cobertura en los términos de la póliza de automóviles objeto del litigio, ya que no se evidenció que los daños reclamados se enmarcaran en una de las hipótesis del amparo, como lo son: un accidente, ni de actos malintencionados de terceros,

ni de movimientos subversivos, situación que conlleva a que no se haya demostrado ocurrencia en los términos de la precitada norma artículo 1077 del Código de Comercio, entendiendo el siniestro como la materialización del hecho cubierto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, respecto de la cuantía se tiene que el señor demandante pretendió establecer la misma el valor asegurado del vehículo, lo que implica la afectación del amparo de daño total, sin que se demostrara la existencia de un daño cuya reparación supere el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro o la existencia de un daño en la vehículo que conlleve a considerar la afectación de dicho amparo, sino que toma como referencia el valor indicado en Casa Toro respecto del arreglo de la caja por un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) que no supera el 50% del valor asegurado y que tampoco se encuentra plenamente probado en el proceso.

Circunstancia que a su vez asume relevancia en seguros de daños como es el de automóviles, en donde el riesgo asumido tiene coberturas reales como patrimoniales, en donde atendiendo su carácter indemnizatorio es que el artículo 1088 del Código de Comercio reconoce *“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”*, Ya que en el presente caso no se demostró la cuantía de los daños sufridos por el vehículo, aunado a que tampoco se demostró ocurrencia.

Es así, que la ausencia de elementos que soporten la ocurrencia y el valor del daño sufrido por el vehículo conlleva a que no se encuentre acreditada la carga del asegurado – hoy demandante – en relación con el amparo de Daños pérdida total.

A su vez, es preciso recordar que analizado el caso en concreto, tampoco se demostró la ocurrencia respecto de la afectación sufrida por la caja, recordando el marco de cobertura del amparo de daños, para que se abriera paso la pretensión subsidiaria de que se condene a la reparación de la caja del vehículo asegurado, por parte de la demandada. Aunado a lo anterior, respecto de la pretensión de la indemnización por el perjuicio de lucro cesante, corre la misma suerte de la pretensión del amparo de daños por pérdida total, en el que no fue demostrada ocurrencia y cuantía, por lo que es preciso recordar que esté se circunscribe a la demostración de afectación del amparo de daños total, aunado a que un principio probatorio de derecho es que nadie puede ser artífice de su propia prueba, además que contaba con diversas posibilidades que la Ley le otorga para demostrar su dicho, como aportar pasajes, luego como no se cumplió con la carga de probar de que trata el artículo 167 del CGP., imposible jurídico resulta acceder a la súplica en este contexto, lo que conlleva a que de igual manera no se encuentre acreditada en la actuación los elementos requeridos para la acreditación de su ocurrencia, conllevando así a negar las pretensiones que al respecto fueron formuladas.

Por todo lo anterior, declarar probada de oficio la intitulada *“No acreditación de ocurrencia y cuantía del amparo que se pretende afectar”*. Situación que lleva al traste las pretensiones del presente proceso, la cual conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda respecto de la entidad financiera, absteniéndose de analizar los demás medios exceptivos formulados de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no habrá condena en costas de conformidad con el numeral 8 del art. 365 del Código General del Proceso por no aparecer ellas causas en el plenario.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa por activa.*” propuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

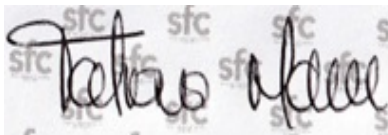
SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada “*No acreditación de ocurrencia y cuantía del amparo que se pretende afectar*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de agosto de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>